

**JUR 2002\235374**

**Sentencia Tribunal Superior de Justicia Madrid núm. 341/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), de 22 marzo**

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 455/1999.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Vegas Valiente.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TRANSPORTE TERRESTRE.

**Texto:**

En Madrid, a veintidós de marzo de dos mil dos.

VISTO por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo número 455/1999, interpuesto por la entidad mercantil "POLYMER CHEMIE, S. A.", representada por el Procurador Don José M. V. G., contra la resolución del Secretario General Técnico de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid de 26 de febrero de 1999 que desestimó el recurso ordinario interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Transportes de 7 de abril de 1998 que le impuso una sanción de doscientas cincuenta mil pesetas de multa por la comisión de una infracción muy grave de la Ley de ordenación de Transportes Terrestres; siendo parte demandada la referida Comunidad representada por Letrado de sus Servicios Jurídicos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y reclamado el expediente administrativo la parte actora formalizó el escrito de demanda en el que, tras las correspondientes alegaciones, solicitó se dictara sentencia declarando la caducidad del procedimiento y, subsidiariamente, dejando sin efecto la sanción impuesta, con imposición de costas a la Administración.

**SEGUNDO.-** El Letrado de la Comunidad de Madrid contestó la demanda solicitando se declarara ajustada a Derecho las resoluciones recurridas.

**TERCERO.-** Recibido el recurso a prueba y practicada la propuesta se acordó que las partes formularan escritos de conclusiones lo que llevaron a efecto por su orden, quedando luego pendientes de señalamiento cuando por turno le correspondiera.

**CUARTO.-** Para votación y Fallo se señaló la audiencia del día siete de marzo de dos mil dos, teniendo así lugar.

**QUINTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales aplicables.

Siendo ponente el Magistrado de la Sección Ilustrísimo Señor Don Miguel Angel Vegas Valiente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La entidad recurrente impugna la resolución de la Dirección General de Transportes de la Comunidad de Madrid de 7 de abril de 1998, confirmada en alzada por la resolución de la Secretaría General Técnica de la

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 26 de febrero de 1999, que le impuso una sanción de doscientas cincuenta mil pesetas de multa por la comisión de una infracción muy grave prevista en los artículos 140, d) de la L. O. T. T. y 197, d) del R. O. T. T. en relación con el artículo 34 d) del Real Decreto 74/92, por el hecho de circular el vehículo... el día 23 de junio de 1995 por la carretera A-6 transportando 1.000 kgs de adhesivos, clase 3-32c, y 1.200 kgs de barnices, clase 3-32c, sin paneles identificativos de peligro.

**SEGUNDO.-** La demanda alega a la resolución sancionadora los siguientes motivos de oposición: la caducidad del procedimiento por haber transcurrido los plazos establecidos en el artículo 20.6 del Real Decreto 1398/93 en relación con el artículo 43.4 de la Ley 30/92. Los preceptos sancionadores no se corresponden con los hechos descritos en la denuncia y se incurre en error al mencionar el precepto infringido -artículo 140,d de la L. O. T. T.- que se refiere al hecho de llevar un distintivo inadecuado, cuando en este caso el vehículo no llevaba distintivo alguno que pudiera sugerir un tipo de transportes diferente al autorizado, y esto constituye sólo una infracción leve del artículo 142 c) de dicha Ley. Ello vulnera el artículo 25 de la Constitución. No se produjo una situación de peligro, puesto que se transportaban envases vacíos. Concurrencia de sanciones y vulneración del artículo 133 de la Ley 30/92, puesto que de una única intervención del agente denunciante se derivaron cinco denuncias con otros tantos expedientes sancionadores (tres tramitados en la Jefatura Provincial de Tráfico y dos en la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la CAM), teniendo dos de los primeros una identidad absoluta de sujeto, hecho y fundamento con el que es objeto de esta demanda, por lo que entiende que un mismo hecho es doblemente sancionado. Por último se alega la prescripción de la infracción.

**TERCERO.-** El plazo establecido en la legislación específica de transportes -artículo 205 del R. O. T. T.- con el carácter de máximo para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador es el de un año desde la fecha de su iniciación, siendo de aplicación si se sobrepasase lo previsto en el artículo 43.4 de la Ley 30/92 caducidad y archivo en el plazo de treinta días desde el vencimiento de aquél plazo.

En el presente caso, el procedimiento sancionador se inició el día 21 de noviembre de 1995 y se dictó la primera resolución sancionadora el 18 de junio de 1996. Luego, como consecuencia de la estimación parcial del recurso ordinario se retrotrajeron las actuaciones con la finalidad de que se ratificara el agente denunciante en la resolución de 10 de noviembre de 1997. La ratificación se efectuó el 9 de marzo de 1998 y se dictó nueva resolución sancionadora el 7 de abril siguiente. Es evidente que ni en la primera fase procedimental ni tampoco después de la retroacción acordada se superó el plazo señalado del año más los treinta días determinantes de la caducidad del procedimiento.

El Reglamento que invoca la recurrente -Real Decreto 1.398/1993-, no es de aplicación a este caso, pues su artículo 1 prevé, que sólo se aplica en defecto total o parcial de procedimientos específicos.

En cuanto a la alegación de prescripción, resulta también incolegible, teniendo en cuenta que la Disposición Adicional 11ª de la Ley 42/94 derogó el artículo 145 de la L. O. T. T. y sometió la prescripción de sus infracciones a los plazos establecidos en la Ley 30/92, salvo las leves para las que estableció el plazo de un año.

Aquí nos encontramos ante una infracción muy grave y su plazo de prescripción es de tres años contado desde que la infracción se hubiese cometido. Cuando se inició el procedimiento sancionador sólo había transcurrido un tiempo de cuatro meses y veintiocho días.

Por lo que se refiere a la tipificación de la infracción apreciada, debe señalarse que el Reglamento Nacional del Transportes de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC) -Real Decreto 74/92 de 31 de enero- en su artículo 32 establece que su Capítulo V sobre Régimen Sancionador constituye un desarrollo reglamentario especial, y el artículo 34 d) considera como infracción muy grave -de acuerdo con el artículo 140 de la L. O. T. T.- el carecer de paneles o etiquetas de peligro cuando sean obligatorios, o utilizarlos inadecuadamente.

La referencia a este Reglamento y precepto, se hace en la notificación de la denuncia -incoación del procedimiento- y en las resoluciones sancionadoras. No se trata por tanto de una infracción leve incluíble en el artículo 142 c) de la L. O. T. T. y la integración tipificadora por vía reglamentaria no vulnera el artículo 25 de la Constitución.

Respecto de la alegación de que el transporte tenía por objeto envases vacíos, resulta indemostrada. Claramente el agente denunciante en su ratificación -folio 25 del expediente- afirma que "el vehículo iba cargado y no vacío... por lo que no se le aplicó la marginal 10.011 del T. P. C.".

Por lo que se refiere a la concurrencia de sanciones con vulneración del artículo 133 de la Ley 30/92 y del artículo

195 de la L. O. T. T., tampoco puede acogerse, puesto que no nos encontramos ante los mismos hechos en cada uno de los expedientes aludidos, sino ante hechos diferentes aunque hayan sido objeto de denuncia en un mismo momento: ausencia de carta de porte (Expedientes 28-004-836.875-0), no presentar el conductor certificado de formación profesional (Expediente 28-004-836.874-9), carecer de un extintor con plena capacidad de carga (Expediente 28-004-836.927-4). No puede aceptarse la afirmación de la recurrente de que el primero y tercero de estos expedientes tengan identidad de sujetos, hecho y fundamento con el expediente (n.º 06-BD-07518.8/1995) que dio lugar a la resolución sancionadora que aquí se recurre.

En consecuencia con lo expuesto resulta procedente la desestimación del recurso al considerar ajustadas a Derecho las resoluciones recurridas.

**CUARTO.-** Al no apreciarse temeridad ni mala fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede efectuar pronunciamiento de condena en costas.

### **FALLAMOS**

DESESTIMAMOS el recurso interpuesto por la entidad mercantil "POLYMER CHEMIE, S. A.", contra las resoluciones ya referenciadas por estar ajustadas a Derecho; y sin condena en costas.

Esta resolución es firme en esta vía jurisdiccional.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior sentencia por el Señor Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que como Secretaria de la misma, doy fe.